



**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN**, (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 07/11/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 09/2015, 12/2015; 08/2016, 09/2016, 12/2016; 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2015 al 2017. A dichos efectos, la DGGC le solicitó que presente sus documentos contables correspondientes a los periodos objeto de control, los mismos fueron presentados en tiempo y forma.

Los controles cuentan como antecedentes a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), el cual informó sobre operaciones de supuestos proveedores con contribuyentes de quienes se sospecha han utilizado facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

En ese contexto los auditores de la **SET** compararon los datos proporcionados por el **NN** en sus informes de compras y lo consignado en las DDJJ del IVA presentadas por los proveedores, observándose inconsistencias en los montos gravados al 10% en los periodos fiscales 09 y 12/2015; 08, 09 y 12/2016; 09, 10 y 11/2017.

Posteriormente se procedió a realizar entrevistas informativas a los proveedores de **NN** requiriendo a los mismos que presenten los documentos originales de las operaciones cuestionadas durante el periodo controlado, a modo de confirmar lo expuesto en el párrafo anterior, obteniendo como resultado que la mayoría de los comprobantes registrados en el Libro de IVA Compras del fiscalizado poseen discrepancia con la denominación, fechas y montos consignados en los comprobantes presentados por los proveedores.

Como resultado del cruce de información realizado por los auditores de la **SET** se concluyó que **NN** ha utilizado comprobantes que guardan relación a operaciones inexistentes, por lo tanto presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, obteniendo un beneficio para sí, al incidir negativamente en la liquidación de las obligaciones del IVA y del IRACIS durante los periodos y ejercicios controlados, incurriendo en lo descrito en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en contravención a lo establecido en los artículos 8° y 86 de la Ley, corresponde impugnar los comprobantes utilizados como respaldo de los créditos fiscales en las DDJJ del IVA correspondiente a los periodos fiscales 09/2015, 12/2015; 08/2016, 09/2016, 12/2016; 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017 y como gastos en las DDJJ del IRACIS de los ejercicios fiscales 2015 al 2017, por lo que recomendaron calificar la conducta de la firma como Defraudación, de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa del 230% sobre el monto de las facturas impugnadas.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado s/ Auditoria	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 230%	Total G
511 - AJUSTE IRACIS	2015	11.777.459.091	1.177.745.909	11.777.459.091	1.177.745.909	2.708.815.591	3.886.561.500
511 - AJUSTE IRACIS	2016	10.911.575.907	1.091.157.591	10.911.575.907	1.091.157.591	2.509.662.459	3.600.820.050
511 - AJUSTE IRACIS	2017	8.013.478.187	801.347.819	8.013.478.187	801.347.819	1.843.099.983	2.644.447.802
521 - AJUSTE IVA	09/2015	140.409.091	14.040.909	140.409.091	14.040.909	32.294.091	46.335.000
521 - AJUSTE IVA	12/2015	11.637.050.000	1.163.705.000	11.637.050.000	1.163.705.000	2.676.521.500	3.840.226.500
521 - AJUSTE IVA	08/2016	454.545.454	45.454.545	454.545.454	45.454.545	104.545.454	149.999.999
521 - AJUSTE IVA	09/2016	454.536.362	45.453.636	454.536.362	45.453.636	104.543.363	149.996.999
521 - AJUSTE IVA	12/2016	10.002.494.091	1.000.249.409	10.002.494.091	1.000.249.409	2.300.573.641	3.300.823.050
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.748.363.637	274.836.364	2.748.363.637	274.836.364	632.123.637	906.960.001
521 - AJUSTE IVA	10/2017	2.609.341.822	260.934.182	2.609.341.822	260.934.182	600.148.619	861.082.801
521 - AJUSTE IVA	11/2017	2.655.772.728	265.577.273	2.655.772.728	265.577.273	610.827.727	876.405.000
<b>TOTAL</b>	-	<b>61.405.026.370</b>	<b>6.140.502.637</b>	<b>61.405.026.370</b>	<b>6.140.502.637</b>	<b>14.123.156.065</b>	<b>20.263.658.702</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 de fecha 14/02/2019 instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante Sr. **XX** con **C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, en concordancia con el Art. 182 de la misma norma.

Se tiene por no presentados los descargos de la firma y su representante legal, a pesar de la concesión del plazo solicitado por **NN**, posteriormente se procedió a la apertura del periodo probatorio establecido en el numeral 5 de los artículos 212 y 225 de la Ley.

En fecha 18/04/2019 **NN** manifestó su intención de allanarse con relación a los montos reliquidados del IVA General y del IRACIS General, al respecto el **DSR1** señaló que la presentación del escrito de allanamiento se efectuó en tiempo y forma con base en lo dispuesto por la Ley, lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoria N° 00 del 18/01/2019 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, **NN** manifestó su conformidad, por lo que se procedió al cierre del periodo probatorio y se estableció la etapa dispuesta por el numeral 6 del Art. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 el 08/05/2019, a los efectos de pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de las obligaciones objetos de control.

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito de allanamiento se efectuó en tiempo y forma con base en lo dispuesto por la Ley, lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoria N° 00 del 04/08/2016 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco. **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, y del IVA General de los periodos fiscales de 09/2015, 12/2015, 08/2016, 09/2016, 12/2016, 09/2017, 10/2017 y 11/2017.

Por otra parte, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

El **DSR1** señaló además que conforme a lo establecido en las normas vigentes, comprobadas las presunciones de defraudación previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, considerando que no fueron presentadas pruebas que evidencien la inexistencia de la infracción constatada y denunciada por los auditores, las cuales **NN** tuvo oportunidad de presentar y al no hacerlo se tienen por ciertos los hechos denunciados.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, considerando que no posee sanciones anteriores, presentó los documentos la totalidad de los documentos requeridos por Administración Tributaria, colaborando con las funciones de los auditores de la SET, como así también el allanamiento presentado sobre los montos reliquidados demostrando interés en cumplir con sus obligaciones tributarias, los que se consideran como atenuantes, motivo por el cual recomendó de conformidad al Art. 175 de la Ley, la aplicación de la multa del 125%, que en el caso del IVA y del IRACIS, se aplica sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DSR1** expresó que de conformidad a los artículos 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, considerando que no declaró la totalidad de sus ingresos, haciendo valer ante la SET datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal Sr. **XX** con **C.I. N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta Subsecretaría de Estado de Tributación, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

**NN** además solicitó la exoneración de la multa por Defraudación, como así también la devolución del anticipo a la renta corresponde al 2018, que figura como pago no aplicado, a los efectos de ser utilizado para la entrega del pago de los impuestos confirmados.

Al respecto, es importante mencionar el artículo 217 de la Ley dispone: "*el pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar repetición...*". Asimismo, la RG N° 23/2014 establece los requisitos y procedimientos al cual la contribuyente debe someterse para el efecto. Por lo tanto, de considerar la firma **NN** que efectuó un pago indebido o en exceso deberá realizar los trámites que correspondan para repetir dichos pagos, conforme al procedimiento previsto en la mencionada resolución.

Con relación a la solicitud de facilidad de pago el **DSR1** dispone que deberá presentarse ante la Administración Tributaria para gestionar y formalizar la misma dando cumplimiento a lo establecido por la Resolución General 09/2007 y sus modificaciones en concordancia a lo dispuesto en el Art. 161 de la Ley.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar las obligaciones en concepto del IVA General y del IRACIS General, correspondientes a los periodos y ejercicios objetos de control, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/01/2019 del Departamento de Auditoría GC1.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.177.745.909	1.472.182.386	2.649.928.295
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.091.157.591	1.363.946.989	2.455.104.580
511 - AJUSTE IRACIS	2017	801.347.819	1.001.684.774	1.803.032.593
521 - AJUSTE IVA	09/2015	14.040.909	17.551.136	31.592.045
521 - AJUSTE IVA	12/2015	1.163.705.000	1.454.631.250	2.618.336.250
521 - AJUSTE IVA	08/2016	45.454.545	56.818.181	102.272.726
521 - AJUSTE IVA	09/2016	45.453.636	56.817.045	102.270.681
521 - AJUSTE IVA	12/2016	1.000.249.409	1.250.311.761	2.250.561.170
521 - AJUSTE IVA	09/2017	274.836.364	343.545.455	618.381.819
521 - AJUSTE IVA	10/2017	260.934.182	326.167.728	587.101.910
521 - AJUSTE IVA	11/2017	265.577.273	331.971.591	597.548.864
Totales		<b>6.140.502.637</b>	<b>7.675.628.296</b>	<b>13.816.130.933</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa por mora y los accesorios legales, conforme al Art 171 de la Ley N° 125/1911, que deberán ser calculados hasta el 18/04/2019, fecha del allanamiento formulado por la firma.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 125% de los tributos defraudados.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal Sr. **XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de pago efectivo de los tributos determinados.

**Art. 5°: COMUNICAR** a la firma sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 6°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**